

TEEC/JDC/10/2018

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
 DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
 CIUDADANO CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/10/2018.

**PROMOVENTE: CIUDADANO EDWIN ÁNGEL
 KIN MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
 GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE.**

**ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO NÚMERO
 CG/44/18, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018,
 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL
 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
 CAMPECHE".**

**MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
 VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
 CIUDADANO LICENCIADO JESÚS ANTONIO
 HERNANDEZ CUC.**

**COLABORÓ: NAYELI ABIGAIL GARCIA
 HERNANDEZ.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número TEEC/JDC/10/2018, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, en su calidad de ciudadano, en contra del "Acuerdo Número CG/44/18, de fecha veinte de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche".(sic) -----

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES.-----

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año de dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.--



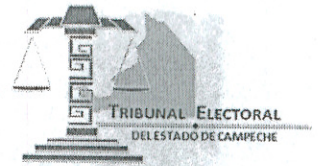
SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/10/2018

- a. **Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche.-** Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----
- b. **Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018.-** Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018. -----
- c. **Aprobación de plazos del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-** El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en la 12ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo número CG/19/17, aprobó los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, relativo al Periodo con que el que cuentan los Partidos Políticos para realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales.-----
- d. **Acuerdo número CG/26/17.-** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/26/17, por el que se expidieron "Los lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018", en la 4ª Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete. -----
- e. **Acuerdo número CG/44/18.-** En la 12ª Sesión Extraordinaria convocada para el día veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/44/18, por medio del cual se "Aprobó el Registro Supletorio de las Plantillas de Candidaturas a Presidente, Regidores y Síndicos de los HH. Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal 2017-2018". -----

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO: -----

- 1. **Presentación de la demanda.-** Con fecha veinticuatro de abril, el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, en su calidad de ciudadano, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del Acuerdo número CG/44/18, emitido el día veinte de abril, celebrada en la decimosegunda Sesión Extraordinaria, en el cual se "Aprueba el Registro Supletorio de las Planillas de



Candidaturas a Presidente, Regidores y Síndicos de los HH. Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018". -----

2. Presentación del aviso del medio de impugnación.- A través del oficio número SECG/1167/2018, signado por la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día veinticuatro de abril, a las veinte horas con veintiséis minutos, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, de la Interposición del medio de impugnación correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del Acuerdo número CG/44/18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

3. Informe Circunstanciado.- El día veintiocho de abril, mediante oficio número SECG/1832/2018, signado por la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió a este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y rindió, además, el informe circunstanciado correspondiente en términos de los artículos 282, fracción X, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al que anexó la documentación correspondiente. -----

4. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/10/2018, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, en su calidad de ciudadano, y se ordenó que se turnara a la ponencia del Magistrado Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

5. Recepción y Radicación. A través del acuerdo de fecha treinta de abril, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como magistrado instructor en el expediente, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaborar el respectivo proyecto de resolución. -----

6. Solicitud de fecha y hora para sesión. Mediante proveído de fecha treinta de abril, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a



consideración del Pleno el correspondiente proyecto de resolución de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 15 fracción I, 16, fracción I y 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Estado de Campeche; y 18, 20, 31, fracción II y 153 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Fijándose fecha para sesión pública del Pleno de este Tribunal Electoral el tres de mayo, a las doce horas. -----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del "Acuerdo Número CG/44/18, de fecha 20 de abril de 2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche"(sic), a petición del ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, en su escrito de fecha veinticuatro de abril.

SEGUNDO: PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.-----

El derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal, se hace realidad a través de los medios de impugnación que la Ley pone al alcance del ciudadano, mediante los cuales provoca la actividad de la autoridad jurisdiccional competente, para que ésta resuelva los litigios sometidos a su consideración, en los plazos y términos de la Ley aplicable. -----

Bajo esta premisa, la autoridad jurisdiccional al momento de impartir justicia, tiene la obligación de ajustarse a los mecanismos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, pues al no hacerlo, estaría impedido para resolver sobre el medio de impugnación planteado, porque su análisis y estudio solo puede llevarse a cabo, si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley. -----

Por lo tanto, previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644, 645 y 674, fracción II de la Ley



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/10/2018

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por analogía en la Jurisprudencia¹ sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia..."

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere demostrada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están probados con elementos de juicio indubitables. -----

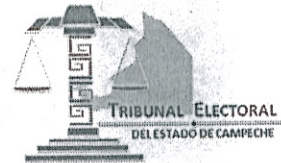
De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción. ---

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano la demanda presentada por el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, en su calidad de ciudadano, puesto que, pretende impugnar actos que no generan afectación en su esfera jurídica. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como también esta fundamentación es sostenida por lo contenido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, según el cual procede el desechamiento, **cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.**---

Por su parte, el artículo 755 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Campeche, establece con claridad que el juicio ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas

¹ Registro 222789, tesis II.1º. J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/10/2018

violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. -----

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, en su calidad de ciudadano, impugna el Acuerdo número. CG/44/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, bajo el argumento de que el registro que hizo la autoridad administrativa, respecto de la ciudadana Alfa María Poot Moo, como candidata a la Presidencia Municipal de Tenabo, por la Coalición denominada "Campeche para Todos" integrada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, se hizo en contravención a los artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, argumentando, que se violó su derecho político de votar. Por lo que la pretensión del actor con este juicio ciudadano, consiste en la revocación de dicho acuerdo y la cancelación del registro de la candidatura por la Presidencia Municipal de Tenabo a la ciudadana Alfa María Poot Moo. -----

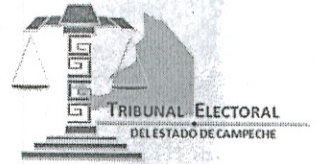
En ese orden de ideas, se considera que el accionante carece de interés jurídico en el asunto, puesto que, dicho interés consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho. -----

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la afectación de algún derecho sustancial y personal del actor, de modo que obtenga un beneficio personal y directo con los efectos de la sentencia que respecto del recurso se pronuncie. -----

Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**². -----

² Constatable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/10/2018

Del contenido de la jurisprudencia señalada se advierte, que el interés jurídico procesal surge cuando: -----

1. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
2. El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa infracción. -----

En este sentido, para el conocimiento de un medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa. -----

Ahora bien, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o, bien, se hará factible su ejercicio. -----

Por lo tanto, ese interés no cobra vigencia, cuando los derechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme con la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos. -----

Por ello, con fundamento en lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el demandante carece de interés jurídico para impugnar por sí mismo el acuerdo señalado, al no advertirse alguna afectación personal y directa en su perjuicio, pues no demuestra ser titular de un derecho que le fuera vulnerado. -----

Motivo por el cual, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 645 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que existe impedimento legal para entrar al estudio del fondo del asunto y, por tanto, lo procedente es **desechar** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano por **falta de interés jurídico del promovente**. -----

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 645 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se: -----



R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **desecha** el medio de impugnación promovido por el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, en su calidad de ciudadano, por los razonamientos vertidos en el considerando **SEGUNDO** de este fallo. -----

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE conforme en derecho corresponda. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, y la ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, como presidente el primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA

MAGISTRADO PRESIDENTE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.

MAGISTRADO PONENTE.

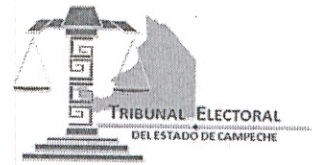
CIUDADANO MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

MAGISTRADA NUMERARIA.

CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
 Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/10/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (tres de mayo de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.